

SEÑOR

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

Demandado
contra Deborah
Lily y Katherine
(Diana)

JUZ. DIEZ. CIV. CTO. CALI

JUN 27 '13 PM 3:17

REF: PROCESO ORDINARIO DE BATSHEVA MALCA SASBON
CONTRA EDIFICADORA CONTINENTAL S.A. RAD No. 2012-470.

CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 67.013081 de Cali, Abogada Titulada y en ejercicio con tarjeta Profesional No. 128.345 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de acuerdo al poder adjunto, manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito me permito reformular la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PRIMERO: En la demanda inicial se había señalado como demandada a la EDIFICADORA CONTINENTAL S.A con Nit No. 890312688-5, en la reforma que ahora invoco solicito se tengan como demandados también a los Señores DEBORAH MALCA MARROQUIN, mayor de edad y vecina de USA, identificada con la C.C No. 35.464.084, LILLY ESTHER MALCA SASBON, Mayor de edad y vecina de Israel, identificada con la C.C No. 38.942.733, DIANA PATRICIA MALCA SASBON, mayor de edad y vecina de la Ciudad de USA, identificada con la C.C No. 31.948.994 y KATHERINE MALCA SASBON, mayor de edad y vecina de Israel, identificada con la C.C No. 66.860.267, teniendo en cuenta que ellas fueron las cesionarias y en cabeza de estas personas se encuentran las acciones de las cuales fue despojada injustamente mi mandante.

SEGUNDO: Respecto al CAPITULO I DE LOS HECHOS, será reformado en su totalidad y quedara así:

DE LOS HECHOS

PRIMERO: La sociedad EDIFICADORA CONTINENTAL LTDA, fue constituida por Escritura Publica No. 154 del 10 de Febrero de 1978, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Cali, e inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 07 de Marzo de 1978 bajo el No. 25635 del LIBRO IX,

sent
02/06/13

299

Sociedad que mediante Escritura Publica No. 4084 del 09 de Septiembre del 2008, otorgada en la Notaria Séptima del Circulo de Cali, se transformó se Sociedad LIMITADA a Sociedad ANONIMA, Sociedad a nombre de la cual figuran matriculados en la Cámara de Comercio de Cali, bajo el No. 77740-2 el Establecimiento de Comercio: HOTEL DANN CALI y bajo el No. 408072-2 el Establecimiento de Comercio: HOTEL DANN CARLTON CALI.

SEGUNDO: *Mi poderdante la Señora BATSHEVA MALCA SASBON, adquirió 5.693 acciones, correspondientes al porcentaje del 4% de la composición accionaria de la Sociedad, de acuerdo a la Cesión de cuotas realizada por LA MONTAÑITA S.A, cesión que fue realizada de acuerdo a la Ley, tal como se desprende de la cláusula SEXTA de la Escritura Publica No. 4084 del 09 de Septiembre del 2008, otorgada en la Notaria Séptima del Circulo de Cali.*

TERCERO: *la Señora BATSHEVA MALCA SASBON, era reconocida como socia en la Sociedad EDIFICADORA CONTINENTAL S.A, razón por la cual compareció a las Asambleas generales de accionistas que se celebraron, los días 25 de marzo del 2010 y el día 26 de Julio del 2010, tal como obra en las actas de asambleas generales de Accionistas de la Sociedad a las cuales les correspondieron los Nos 3 y 4 respectivamente y que forman parte del acervo probatorio, a través de apoderado, siendo representada por el Doctor Alvaro Cid, quien hoy es el apoderado de la parte demandada la SOCIEDAD EDIFICADORA CONTINENTAL S.A.*

CUARTO: *El día 22 de Febrero del 2011, se realizó una asamblea general de accionistas, reunión en la cual, ya no aparecía como ACCIONISTA mi mandante la Señora BATSHEVA MALCA SASBON, tal como se puede observar en el acta No. 5, correspondiente a esta asamblea, situación que sorprendió a la misma.*

QUINTO: *Ante esta situación irregular mi mandante comenzó hacer las averiguaciones respectivas, para lo cual su apoderado general realiza una serie de derechos de petición a la SOCIEDAD EDIFICADORA CONTINENTAL S.A, solicitándole claridad respecto a este hecho y claridad referente a la forma como se dispuso de sus acciones, peticiones que fueron resueltas de forma negativa, donde la sociedad se limita a manifestar que no tiene obligación de contestar ya que el derecho de petición solo se aplicaba*

2/

frente autoridades con prestación de servicios públicos, situación que inquieta aun mas a mi mandante y que no tiene explicación, cuando la Ley le da al socio de una empresa el derecho a obtener información, con el fin de que puede ejercer la guarda de sus intereses dentro de la sociedad.

SEXTO: Mi mandante se entera que las acciones que ella tenía en la Sociedad EDIFICADORA CONTINENTAL S.A, ya no se encontraban en cabeza suya y que "supuestamente" ella había cedido la totalidad de las mismas a sus hermanos en la siguiente proporción: DEBORAH MALCA MARROQUIN, 1.423 acciones, LILLY ESTHER MALCA SASBON, 1423 acciones. DIANA PATRICIA MALCA SASBON 1.424 acciones Y KATHERINE MALCA SASBON 1.423 acciones, hecho que confirma cuando observa en el Acta No. 5 de la asamblea General de socios que las acciones de sus hermanos se habían aumentado.

SEPTIMO: La Señora BATSHEVA MALCA SASBON, se entera que esta "supuesta" CESION DE ACCIONES, la había realizado su padre MAYER MALCA ANTEVI (Q.E.P.D), haciendo uso de un poder general que ella le había otorgado mediante Escritura Publica No. 4418 del 27 de Octubre de 1986, otorgada en la Notaria 3 del círculo de Cali, poder que fue revocado por mi mandante mediante la constitución de un nuevo poder general otorgado al Señor JAYIR MARIANOWSKY, contenido en la Escritura No. 664 del 16 de abril del 2010 de la Notaria 15 del Circulo de Cali, donde manifestó expresamente " Que con la constitución del presente poder general quedan revocados los poderes generales números 1106 del 08 de mayo del 2008 de la notaria quince del circulo de Cali y el poder general número 4418 del 27 de octubre de 1986 de la notaria Tercera del Circulo de Cali, cualquier poder general que se hubiese constituido de mi parte con anterioridad al que se otorga a través de este instrumento público". Revocatoria que fue notificada al anterior mandatario.

OCTAVO: En esta "supuesta" cesión de acciones, donde fue despojada mi mandante de la totalidad de sus acciones, su Padre MAYER MALCA ANTEVI (Q.E.P.D), actuó como apoderado general de mi mandante la Señora BATSHEVA MALCA SASBON y como apoderado general de las cesionarias Señoras DEBORAH MALCA MARROQUIN, LILLY ESTHER MALCA SASBON, DIANA PATRICIA MALCA SASBON Y KATHERINE MALCA SASBON, hecho este que hace presumir la mala fe del negocio jurídico, pues

el apoderado general actúa como cedente y cesionario, existiendo un conflicto de intereses evidente, entiéndase Conflicto de intereses como: "aquellas situaciones en las que el juicio del individuo -concerniente a su interés primario- y la integridad de una acción, tienden a estar indebidamente influenciado por un interés secundario, de tipo generalmente económico o personal". Esta cesión de acciones fue realizada con el interés de generar un detrimento patrimonial a mi mandante y beneficiar a sus hermanos y que se trata de un contrato simulado, puesto que mi mandante no recibió ningún pago por estas acciones ya que se trato de una maniobra encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes, maniobra que fue fraudulenta y que se utilizo para causar daño a mi mandante.

NOVENO: Cabe anotar que el señor *MAYER MALCA ANTEVI*, era igualmente el usufructuario de las acciones de mi representada a quien no le asiste el derecho de enajenar las acciones, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 412 del Código de Comercio, que reza: "Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, **excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.**"

DECIMO: De haberse realizado la transferencia de acciones, que en la demanda se cuestiona, esta debió realizarse de acuerdo a lo preceptuado en los estatutos de la sociedad y en las normas que rige el Código del Comercio sobre este tema en especial, en el caso de la Sociedad *EDIFICADORA CONTINENTAL S.A.*, el procedimiento para la enajenación de las acciones está establecido en el artículo 18 de los estatutos de la sociedad, que se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 4084 del 09 de septiembre del 2008 otorgada en la Notaria Séptima de Circulo de Cali, que reza: "**Artículo 18- PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACION:** Los accionistas que deseen ceder las acciones suscritas, deberán comunicarlo en primera instancia a la sociedad, para que esta las adquiera automáticamente para todos los accionistas a prorrata de las acciones que cada uno posea. Si al ofrecimiento no hubieren dineros suficientes para cubrir la totalidad de las acciones, estas se ofrecerán a los accionistas por notificación escrita y por conducto del Gerente o Representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad, quienes les darán traslado inmediatamente, a fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción escrita de la oferta manifiesten por escrito si tienen interés en adquirirlas para ellos. Transcurrido este lapso los

accionistas que acepten la oferta tendrán derecho a tomarlas a prorrata de las acciones que en ese momento posean. Si uno solo aceptare la oferta, este tendrá derecho a tomarlas todas para el; el plazo y demás condiciones de la cesión, deberán expresarse en la oferta escrita. El precio será fijado según formula aprobada en la Asamblea Anual precedente o anterior o a falta de este será el valor nominal” (la negrilla es mía).

ONCE: El procedimiento anterior no se realizó en este caso, y se pretermitieron los anteriores requisitos en la cesión, pues no existe carta de mi representada para ofrecer 5.693 acciones a la sociedad, no existe notificación escrita del representante legal de la sociedad dirigida y recibida por los accionistas sobre el ofrecimiento de 5693 acciones de la Señora BATSHEVA, no existe ninguna comunicación escrita de los accionistas de la sociedad en el que se manifieste el interés de acceder a las acciones o no, no se le dio ningún precio a las acciones, no existe comunicación de mi poderdante al representante de la sociedad dándole la orden de inscripción de la cesión en el libro de accionistas tal como lo prevén los estatutos adjuntando la carta de traspaso o el endoso del título respectivo.

DOCE: Es de anotar que la Sociedad EDIFICADORA CONTINENTAL S.A. debió haberse negado a realizar el registro de la inscripción en el libro de registro de acciones, ante esta anomalía por no haberse cumplido el procedimiento y conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 13 de los estatutos que rigen la Sociedad que se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 4084 del 09 de Septiembre del 2008, otorgada en la Notaria Séptima de Cali, donde reza: “ ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación, producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros si no en virtud de la inscripción en el libro de registro de acciones, a la cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente, **o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido**” (la negrilla es mía).

TRECE: Mi representada nunca dio instrucciones a quien ese momento actúa como su apoderado general y de manera irregular porque este poder ya había sido revocado, situación que también debió prever la sociedad EDIFICADORA CONTINENTAL S.A., exigiéndole al Señor MAYER MALCA ANTEVI, una vigencia del poder, o de acuerdo a nuestra legislación Civil, UN

5

PODER ESPECIAL, para disponer de las acciones de la Señora BATSHEVA MALCA SASBON. Teniendo en cuenta que Este instrumento de integración (poder general) que facilita satisfacer intereses del comitente en cuyo beneficio se realizan actos por su mandatario, según lo tiene entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, habilita únicamente a éste para atender la administración de los bienes de aquel, según lo dispone el artículo 2158 del C.C., en los términos que a continuación se transcriben:

"El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado." (la negrilla es mía)

Como fácilmente se advierte, no hacen parte de la naturaleza del contrato de mandato, los actos de enajenación o disposición, tales como la venta, hipoteca o permuta que tuvieren por objeto los haberes del comitente o mandante, para lo cual el mandatario requerirá de poder especial, según lo establece la norma en cita en su último inciso, asegurándose de esta manera que el procurador actuará con pleno consentimiento de quien le ha concedido el encargo en materia tan importante, como resulta ser la disposición de sus bienes:

"Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial"

Por su parte, el Art. 2156 del C.C. reclama que los negocios para cuya realización se otorga poder especial, han de estar —valga la redundancia— especialmente determinados, debiendo el mandatario ceñirse de manera rigurosa a los términos del mandato.

Establece el artículo 1502 del C.C., como presupuesto axiológico, entre otros, para que una persona se obligue frente a otra por un acto o declaración de voluntad, que consienta en dicho acto o declaración, indicando a su vez, el Art. 1505 ibídem, que lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado el mismo, predicable ello del

mandato con representación que se caracteriza porque justamente el mandante, a través de su procurador, adquiere de manera directa los derechos y contrae las obligaciones inherentes al acto ajustado entre el tercero y el mandatario, quien para todos efectos se tendrá al margen del mismo.

De la última norma citada en precedencia, se infiere entonces, al contrario sensu que lo que el mandatario ejecuta en nombre del comitente, pero sin poder de éste para representarlo, en asuntos por fuera del giro administrativo ordinario que naturalmente le son propios al contrato de mandato, carece de efectos frente a él, justamente por ausencia de su consentimiento al respecto, siéndole tales actos inoponibles por falta de concurrencia, esto es, por extralimitación de las facultades de que aquel disponía (Art. 2186 del C.C.).

CATORCE: *Mi representada fue despojada de sus acciones, mediante un negocio jurídico, "cesión de acciones", que se encuentra viciado de nulidad absoluta, pues no se cumplió el procedimiento exigido por la Ley y los*

estatutos en lo referente al procedimiento para la transferencia de acciones, se realizó sin el consentimiento de mi mandante, el apoderado general de la Señora BATSHEVA, actuó como cedente y cesionario en el mismo y la Sociedad EDIFICADORA CONTINENTAL S.A , hizo el registro se una negociación donde no se habían cumplido los requisitos o formalidades para tal fin, lo que demuestra que el representante legal de la sociedad no cumplió con su obligación de observar una conducta ética, en esta negociación y de ejercer un control con el fin de evitar perjudicar el patrimonio de los socios.

QUINCE: *Dicho despojo de las acciones de propiedad de la Señora BATSHEVA MALCA SASBON, le ha generado perjuicios económicos cuantiosos a mi representada los cuales deberán evaluarse según los principios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, o en su defecto por las normas respectivas del Código de procedimiento Civil . Pues de lo anotado anteriormente es palpable e incuestionable que este negocio jurídico es nulo, que el Representante legal de la sociedad no debió hacer el registro del mismo y que por tanto contribuyo al desapoderamiento de las acciones de forma irregular, que se encontraban en cabeza de mi representada. Perjuicios en los cuales se debe tener en cuenta que mi mandante al dejar de ser accionista, perdió todos sus derechos en la Sociedad EDIFICADORA CONTINENTAL S.A. y que en este tipo de sociedades se traducen en los siguientes:*

- 405
- El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella;
 - El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos;
 - El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos;
 - El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y
 - El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

TERCERO: Respecto al CAPITULO II DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, será reformado en su totalidad y quedara así:

CAPITULO II

DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA

En atención a la narración de los hechos anteriores, solicito al despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: -Que se declare la Nulidad Absoluta por objeto ilícito en la transferencia de las 1.423 acciones de propiedad de la Señora BATSHEVA MALCA SASBON a la Señora DEBCRAH MALCA MARROQUIN; esta nulidad estaría basada en la pretermisión del derecho de preferencia establecido estatutariamente a favor de la sociedad y sus accionistas.

- Que se declare la Nulidad Absoluta por objeto ilícito en la transferencia de las 1.423 acciones de propiedad de la Señora BATSHEVA MALCA SASBON a la Señora LILLY ESTHER MALCA SASBON; esta nulidad estaría basada en la pretermisión del derecho de preferencia establecido estatutariamente a favor de la sociedad y sus accionistas.
- Que se declare la Nulidad Absoluta por objeto ilícito en la transferencia de las 1.424 acciones de propiedad de la Señora BATSHEVA MALCA SASBON a la Señora DIANA PATRICIA MALCA SASBON; esta nulidad estaría basada en la pretermisión del derecho de preferencia establecido estatutariamente a favor de la sociedad y sus accionistas.

- Que se declare la Nulidad Absoluta por objeto ilícito en la transferencia de las 1.423 acciones de propiedad de la Señora BATSHEVA MALCA SASBON a la Señora KATHERINE MALCA SASBON; esta nulidad estaría basada en la pretermisión del derecho de preferencia establecido estatutariamente a favor de la sociedad y sus accionistas.

PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA: Que se declare la Simulación relativa de las transferencias, referidas a cada una de ellas, toda vez que lo que existió fue un acuerdo o confabulación entre las partes para fingir un contrato con el propósito de generar daño a mi daño a mi mandante, puesto que en este caso lo que se presento fue una donación y no una cesión de acciones como lo quieren hacer ver las partes, es decir que se oculto la verdadera naturaleza del negocio que se llevo a cabo.

SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA: Reconocimiento de la Ineficacia de las transferencias, en tanto en ellas brilla por su ausencia la determinación del precio, contraprestación no pagada por los adquirentes, siendo que el precio es el elemento esencial del contrato de compraventa, sin el cual no se configura el contrato, teniendo en cuenta que el contrato de compraventa es un contrato oneroso.

TERCERA PRETENSION SUBSIDIARIA: Que se declare la inoponibilidad del acto, toda vez que el mandatario actúa sin representación, puesto que nunca obtuvo el consentimiento de mi mandante para realizar la supuesta cesión de acciones, en este caso opera la inoponibilidad puesto se ha querido burlar los derechos de otras personas, por tanto no genera obligaciones para la Señora BATSHEVA MALCA SASBON.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Sociedad EDIFICADORA CONTINENTAL S.A., al pago de los daños y perjuicios que fueron ocasionados con la transferencia ilegal de las acciones y con el registro de dicha transferencia en el libro de acciones de la sociedad, valores que serán declarados bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso (LEY 1564 de 2012).

CONSECUENCIALES

PRIMERO: Que se declare que el registro de esta cesión de acciones de mi representada, hecho por la Sociedad EDIFICADORA CONTINENTAL S.A., también se encuentra viciado de nulidad absoluta, pues este debió haber sido rechazado puesto que no se cumplía con las exigencias para tal fin y no se realizó el procedimiento indicado en los estatutos.

SEGUNDO: Que consecuencia de lo anterior se ordene a las cesionarias Señoras DEBORAH MALCA MARROQUIN, LILLY ESTHER MALCA SASBON, DIANA PATRICIA MALCA SASBON Y KATHERINE MALCA SASBON, a reintegrar las acciones a mi poderdante y que por tanto se ordene a la SOCIEDAD EDIFICADORA CONTINENTAL S.A, anular los títulos de las acciones equivalentes a las 5.693 que eran de propiedad de mi mandante y que fueron emitidos a favor de terceras personas de manera indebida.

TERCERO: Que se ordene a la SOCIEDAD EDIFICADORA CONTINENTAL S.A ANULAR la inscripción de esta transferencia irregular de las 5.693 en el registro del libro de acciones de la sociedad, teniendo en cuenta que la misma debió negarse a realizar esta inscripción, puesto que se trataba de acciones para cuya negociación se requerían determinados requisitos o formalidades y no se cumplieron.

CUARTO: Que se ordena al representante legal de la Sociedad demandada, expedir los nuevos títulos de acciones a nombre de mi mandante y su registro en el libro de acciones de la sociedad.

La SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA DECLARACION PRINCIPAL, del CAPITULO II DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA inicial quedaran igual.

CUARTO: se incluye el capitulo referente AL JURAMENTO ESTIMATORIO y que quedara así:

308

Informo al despacho que en cumplimiento al artículo 206 del código general del proceso, estimo de manera razonada y bajo el juramento estimatorio los perjuicios ocasionados a mi representado así:

***Daño emergente.** El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.*

En el caso presente el daño sufrido por la señora BATSHEVA MALCA SASBON tiene el siguiente concepto:

1.- El equivale al valor de las acciones que poseía en la sociedad EDIFICADORA CONTINENTAL S.A. de las cuales fue despojada de manera ilegal

Para este efecto las acciones tienen tres valores, el nominal, el intrínseco y el comercial, para los efectos del daño emergente en este caso las 5.693 acciones se estiman en su valor comercial de \$120.000 cada acción para un total de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$683.160.000.00)

Por lo tanto las demandadas deben a la señora BATSHEVA MALCA SASBON una suma al 19 de Septiembre de 2012 de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$683.160.000.00).

***Lucro cesante.** El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se*

11

pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Es claro que la sociedad EDIFICADORA CONTINENTAL S.A. genero dividendos para sus accionistas por valor de \$92.630.000 por el año 2011 y por valor de \$163.356.000 por el año 2012 y de ellos le correspondían a la señora BATSHEVA MALCA SASBON la suma de \$3.705.200 POR EL AÑO 2011 y la suma de \$6.534.240 para el año 2012 por ser propietaria del 4% de las acciones totales de la sociedad.

Por lo tanto el lucro cesante de la señora BATSHEVA MALCA SASBON calculado desde su utilidad anual es de \$10.239.440.00, el cual se deberá calcular por parte del Juez hasta la fecha de su pago total o que se le restituyan sus acciones.

En resumen:

Daño emergente

1.- Pérdida de las acciones	\$683.160.000.00
Total DAÑO EMERGENTE.....	\$683.160.000.00

Lucro Cesante

1.- Pérdida de los dividendos del 2011.....	\$3.705.200.00
2.- Pérdida de los dividendos del 2012.....	\$6.534.240.00

Total LUCRO CESANTE.....\$10.239.440.00

Este valor deberá ser indexado en la sentencia.

Sin embargo, en cuanto sobre pase el valor aquí estimado en virtud de la experticia técnica que se solicitara en el acápite de los medios probatorios, la estimación de los perjuicios serán los que arroje la respectiva experticia.

310

QUINTO: El capítulo V DE LA COMPETENCIA Y CUANTIA, será reformado en su totalidad y quedara así: **CAPITULO V**

DE LA COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente; Señor Juez, por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía la cual estimo en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$693.399.440) valor de la suma de las pretensiones acumuladas al momento de la demanda.

SEXTO: En el CAPITULO VI DE LAS PRUEBAS en el literal B. OFICIOS: se incluirán los siguientes:

h. Se oficie a la Sociedad EDIFICADORA CONTINENTAL S.A. para que con destino a este proceso remita copia autentica del certificado expedido por el Revisor Fiscal donde informe el valor intrínseco de las acciones en los años 2011 y 2012 que eran de propiedad de mi mandante Señora BATSHEVA MALCA SASBON.

i. Se Oficie a la SOCIEDAD EDIFICADORA CONTINENTAL S.A. para que con destino al proceso remita copia de los títulos de las acciones que se encontraban a nombre de la Señora BATSHEVA MALCA SASBON.

EN EL LITERAL D. INTERROGATORIO DE PARTE :

Se llame a interrogatorio de parte a las demandadas que relaciono a continuación, interrogatorio que hare al momento de la diligencia o en sobre cerrado entregado antes de la diligencia y en lo referente a todo lo pertinente con el trámite surtido en la transferencia de las acciones que eran de propiedad de la Señora BATSHEVA MALCA SASBON:

- La Señora DIANA PATRICIA MALCA SASBON, mayor de edad, quien se ubica En la siguiente dirección: En 660 N.E. 176 ST. NORTH MIAMI BEACH FL 33162 USA.
- La Señora LILLY ESTHER MALCA SASBON; sin embargo al estar casada y viviendo en Israel se le conoce con el apellido de su esposo debiéndose citar de la siguiente manera: LILLY MOR MALCA en la siguientes dirección: REUVEN RUBIN 2 TEL-AVIV 69412 ISRAEL.
- La Señora KATHERINE MALCA SASBON, sin embargo al estar casada y viviendo en Israel se le conoce con el apellido de su esposo debiéndose citar a de la siguiente manera: KATHERINE VIOREANO MALCA en la siguiente dirección: OSKAR SCHINDLE 8 TEL-AVIV 69530 ISRAEL.

- 31
- La Señora DEBORAH MALCA MARROQUIN, en la siguiente dirección: 151 CRANDON BLVD APT: 604 KEY BISCAYNE FL 33149 USA.

Para tal fin solicito a Usted librar el respectivo EXHORTO dirigido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, a fin de que auxilie esta petición a través de los consulados Colombianos existentes en esos lugares.

Los demás literales de este capítulo quedaran igual.

SEPTIMO: En el CAPITULO VIII DE LOS ANEXOS, se incluyen los siguientes numerales:

4. Poder a mi favor

5. Copia de la Escritura pública No. 2263 del 11 de Agosto del 2011 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Cali, poder general de la Señora BATSHEVA MALCA SASBON AL Dr. ORLANDO QUINTERO LOPEZ, con la certificación de vigencia del mismo.

OCTAVO: El capítulo IX DE LAS NOTIFICACIONES, será reformado en su totalidad y quedara así:

CAPITULO IX

DE LAS NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Cra 4 No. 13-25 Oficina 10-02 A del Edificio Carvajal de la Ciudad de Cali.

La demandante en la Calle 39 Norte No. 3 N 25 de Cali.

La Sociedad demandada EDIFICADORA CONTINENTAL S.A, en la Avenida Colombia No 1-40 de Cali.

La demandada Señora DEBORAH MALCA MARROQUIN en 151 CRANDON BLVD APT.604 KEY BISCAYNE FL. 33149 USA.

La demandada Señora LILLY ESTHER MALCA SASBON en REUVEN RUBIN 2 TEL- AVIV 69412 ISRAEL, a quien se le conoce con el apellido de su esposo, es decir como LILLY MOR MALCA.

La demandada DIANA PATRICIA MALCA SASBON en En 660 N.E 176 ST NORTH MIAMI BEACH FL 33162 USA.

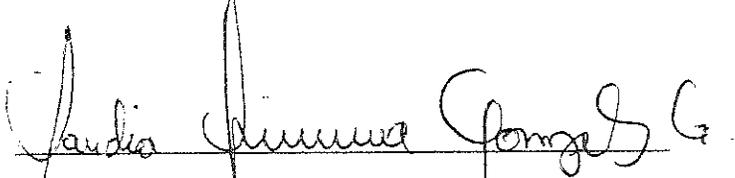
La demandada KATHERINE MALCA SASBON en OSCAR SCHINDLE 8 TEL_AVIV 69530 ISRAEL, a quien se le conoce con el apellido de su esposo, es decir como KATHERINE VIOREANO MALCA.

Para efectos de llevar a cabo las notificaciones anteriores a los nuevos demandados, sírvase Señor Juez, librar el EXHORTO respectivo.

NOVENO: Los demás acápite de la demanda, quedaran tal y como fueron presentados en la demanda inicial.

Esta reforma se presenta dentro del término, para lo cual Solicito al Señor Juez notificar a la SOCIEDAD EDIFICADORA CONTINENTAL S.A ya notificada y notificar de la demanda inicial y de su correspondiente demanda a los nuevos demandados.

Del Señor Juez, Atentamente,



CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA

C.C. No. 67.013.081 de Cali

T.P No. 128.345 del C.S.J

07

296

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

JUZ. DIEZ. CIU. CTO. CALI

JUN 27 '13 PM 3:17

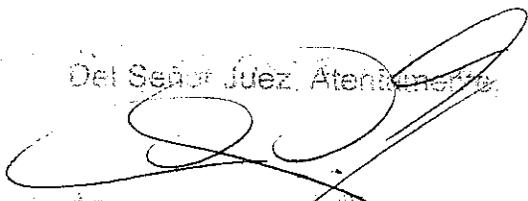
REF: PROCESO ORDINARIO
DTE.- BATSHEVA MALCA SASBON
DOO.- EDIFICADORA CONTINENTAL.

RAD No. 2012-470.

ORLANDO QUINTERO LOPEZ, nacional colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente actualmente en Santiago de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'295.180 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de mandatario general de la Sra. BATSHEVA MALCA SASBON, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente actualmente en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31'934.892 de Cali, según poder conferido a través de la Escritura pública No. 2263 del 11 de agosto de 2011, autorizada por el Sr. Notario Quinto del círculo de Cali, comedidamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito, y teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada anterior, confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Dra. CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67'013.081 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, para que en nombre y representación judicial de mi poderdante reforme la demanda e incluya como nuevos demandados a los señores Deborah Malca Marroquín, Lilly Estner Malca Sasbon, Katherine Malca Sasbon y Diana Malca Sasbon, solicite nuevas pruebas, reforme las pretensiones, aporte los documentos correspondientes y en fin para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

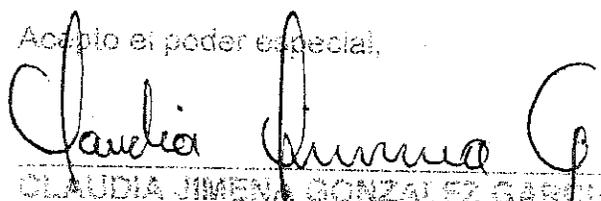
A la apoderada se le conceden las facultades propias del mandato, asimismo está facultado para solicitar la práctica de medidas cautelares, recibir, transigir, sustituir y reasumir el presente mandato y en fin, llevar a cabo todas las gestiones que legalmente fueren procedentes para la defensa de los legítimos derechos de la señora Batsheva Malca Sasbon, y las facultades que le concede la ley en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez, Atentamente,



ORLANDO QUINTERO LOPEZ
C.C. No. 79'295.180 de Bogotá
Mandatario general de la Sra. Batsheva Malca Sasbon

Acepto el poder especial,



CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA
C. C. No. 67'013.081 de Cali
T. P. No. 126.345 del Consejo Superior de la Judicatura

45

5785

DILIGENCIA DE
PRESENTACION PERSONAL
NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI
EN CALI EL 26/06/2013 A LAS 11:25:08 A.M.



El anterior Escrito fue presentado personalmente por:
ORLANDO QUINTERO LOPEZ

Quien exhibió:

C.C. NO 79.295.180

EL COMPARECIENTE

PIN DE SEGURIDAD F13421499999445

Usted puede verificar este PIN en nuestra página WEB
www.notaria8cali.com.co

LUIS ORISON ARIAS BONILLA

NOTARIO OCTAVO NOTARIO TITULAR DEL CIRCULO DE CALI
NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI - COLOMBIA

República de Colombia



Luis Orison Arias Bonilla
Notario Titular

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

PRESENTACIÓN PERSONAL

Presentado personalmente por sus signatario (a)

CLAUDIA JIMENA COVACALCER GARCIA

Identificado con la cédula de Ciudadanía No. _____

Portador de la tarjeta

profesional No. 128345 C.I.S.J.

He: 21 JUN 2013

El Compareciente: Claudia Jimena Covacalcer Garcia

El Secretario (a), _____

7 700122 917820



Ep # 2263 075
11 AGO 2011

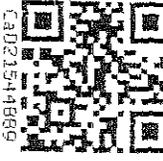
NOTARIA
5
CALI

NOTARIA
5
CALI

NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CALI
ESCRITURA PÚBLICA No.: 2.263
DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (2.263)
FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL ONCE
(2.011).----
CONTRATO: PODER GENERAL
OTORGANTES: BATSHEVA MALCA SASBON, CON C.C.

Acum 1 Sim
11 AGO 2011

No. 31.934.892 DE CALI
A: ORLANDO QUINTERO LOPEZ, C.C. N° 79.295.180/de Bogotá.
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTAY TRES (2.263)



EN LA CIUDAD DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011), AL DESPACHO DE LA DOCTORA GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI.

Compareció la señora **BATSHEVA MALCA SASBON**, identificada con la cedula de ciudadanía N°31.934.892 de Cali, ciudadana colombiana domiciliada en la ciudad de Miami Estados Unidos de América, de transito por esta ciudad, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, hábil para contratar y obligarse, manifiesta **PRIMERA**- que por medio de este instrumento público confiere **PODER GENERAL** amplio y suficiente, a favor del señor **ORLANDO QUINTERO LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.295.180 de Bogotá, para que lo represente en los siguientes actos relacionados con los bienes, derechos y obligaciones que la señora **BATSHEVA MALCA SASBON** tenga o pueda llegar a tener en la República de Colombia, a saber: a) Para que inicie y lleve a término por sí o mediante sustituto, utilizando el mecanismo de la gestión directa, amigable composición, o eventualmente los correspondientes procesos judiciales que sean necesarios, tendientes a obtener para LA OTORGANTE, la posesión y tenencia de los bienes que legítimamente le correspondan y de aquellos que por cualquier causa hubiere perdido. b) Para que administre tales bienes y todos aquellos que reciba o se encuentre en posesión de LA OTORGANTE, sus recaudos y productos, y celebre con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración c) Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se le adeuden, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes; d) Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan en su favor, admita en pago a los deudores bienes y especies distintos de aquellos que están obligados a dar, y para rematar o hacer que se rematen tales bienes; e) Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a LA OTORGANTE, pudiendo improbar o aprobar, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, ratificadas y documentos del archivo notarial



correspondiente; f) Para que cancele los créditos constituidos o que se constituyan en favor de LA OTORGANTE, sea que consten estos en simples documentos privados, ya en escrituras públicas, por estar garantizados con hipoteca, y para que cancele dichas escrituras y reciba lo que por ellas se adeuda; g) Para adquirir en favor de LA OTORGANTE bienes raíces a cualquier título, y para vender estos o los que ya posee LA OTORGANTE; para gravarlos con hipoteca o servidumbre; para permutarlos; para acensuarlos; para constituir usufructo sobre ellos, o derecho de uso o habitación; y para constituirlos, tanto estos bienes como los bienes muebles, en propiedad fiduciaria; h) Para dar en arrendamiento por escritura pública o mediante contrato privado y con las limitaciones legales, los bienes muebles o inmuebles de LA OTORGANTE; i) Para representar plenamente las acciones o demás derechos societarios que tenga o llegase a tener, independiente de su naturaleza jurídica e intervenir privada o judicialmente en todo lo relacionado con dichas acciones o interés sociales que LA OTORGANTE tenga en sociedades civiles o comerciales y ante las asambleas o Juntas directivas donde le corresponda actuar, constituir con otros, nuevas sociedades civiles o comerciales; y para cubrir los aportes que se estipulen con bienes muebles o inmuebles, y para suscribir y pagar las nuevas acciones que se emitan de sociedades nuevas o ya existentes donde tenga interés LA OTORGANTE; j) Para presentar y firmar por LA OTORGANTE, declaraciones de iva, impuestos o cualesquier otro tipo de impuesto del orden nacional o local que le corresponda asumir e intervenir en todo tipo de proceso o actuación administrativa que por causa de estos se deba acometer o concurrir; k) Para aceptar a beneficio de inventario y sin perjuicio de los derechos de terceros, la herencia o legado que se defiera a LA OTORGANTE; l) Para que tome para LA OTORGANTE, o dé cuenta por él, dinero o mutuo y estipule la tasa de interés, ya a plazo fijo, constituya usufructo a favor, bien sea LA OTORGANTE, el apoderado o por cuenta de ella a terceros; m) Para que represente LA OTORGANTE y promueva acciones en nombre de ésta ante cualesquier autoridad civil del orden judicial o administrativo, en cualesquier proceso, actuación, simples actos o diligencias y gestiones en que LA OTORGANTE tenga interés como actor, o como demandado o tercero interviniente y para que desista de estos procesos; n) Para que transija o comprometa en ellos y en todas las gestiones judiciales o reclamaciones extrajudiciales en que intervenga a nombre LA OTORGANTE; o) Para que invierta, en negocios que beneficien LA OTORGANTE, dinero y toda clase de bienes de ésta, y para que con ellos garantice el cumplimiento de las obligaciones que LA OTORGANTE contrae; p) Para que pueda delegar o sustituir este poder, total o parcialmente o finalmente para que reasuma la personería de LA OTORGANTE siempre que lo estime conveniente el apoderado de manera que en ningún caso quede sin representación el negocio del interés de ésta, ya se trate de actos dispositivos o simplemente administrativos. q)

[Handwritten signature]

BATSHEVA MALCA SASBON

ESTADO CIVIL: *Casada*

DIRECCION: *Calle 14 #8-21*

TELEFONO: *8821515*

OCUPACION: *Comerciante*



[Handwritten signature]

ORLANDO QUINTERO LOPEZ

C.C. *7929518*

ESTADO CIVIL *Casado*

DIRECCION *Calle 39 Nte #3M25*

TELEFONO *6646577*

OCUPACION *Abogado*



LA NOTARIA

[Handwritten signature]

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI

República de Colombia *notaria 5 de Cali*

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

CERTIFICA

Que el presente poder se presume vigente 170 en toda su extensión, por cuanto en su original o escritura matriz, no aparece nota que indique revocatoria parcial o total. Es fiel copia de la Escritura No. 2263 de 71.VIII de 2011 copia: consta de Dos (2) hojas útiles y se expide para Uso del Interesado.



Fecha: 19 JUN 2013